

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



0613
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
vs

Instituto Mexicano del Transporte

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

Ciudad de México, **siete de diciembre de dos mil dieciséis.**

VISTOS los autos que integran el expediente **INC/012/2016**, para resolver la inconformidad promovida por la persona moral [REDACTED] en contra del fallo de veinticuatro de agosto del año en curso, emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**, convocada por el Instituto Mexicano del Transporte, para la "contratación del servicio de arrendamiento simple sin opción a compra de vehículos terrestres, para servicios administrativos"; y,

RESULTANDO

1. Por escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 01 a 13), recibido en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el uno de septiembre siguiente, la persona moral [REDACTED] **E.N.R.**, por conducto de su apoderado legal [REDACTED] promovió inconformidad en contra del fallo de veinticuatro de agosto del año en curso, emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**, convocada por el Instituto Mexicano del Transporte, para la "contratación del servicio de arrendamiento simple sin opción a compra de vehículos terrestres, para servicios administrativos".

2. Con auto de **cinco de septiembre de dos mil dieciséis** (fojas 85 a 88), se admitió a trámite la inconformidad antes referida; se reservó la admisión de las probanzas ofrecidas por la inconforme hasta en tanto la convocante las remitiera en copia certificada por tratarse de documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio **LA-009A00001-E112-2016**; y se negó la suspensión provisional de los actos derivados de dicho procedimiento, toda vez que no se advirtió que existieran o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones legales aplicables, además de que la recurrente no expresó razones suficientes para que se considerara procedente decretar la suspensión solicitada, como tampoco aportó elementos con los que demostrara que de no decretarse la medida solicitada sufriría daños y perjuicios de difícil reparación.

En ese proveído, se requirió a la autoridad convocante Instituto Mexicano del Transporte, para que en el plazo de ley rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado de la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicha licitación, los datos generales del tercero interesado y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión definitiva del referido procedimiento. Finalmente, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correrle traslado para que en el término legal rindiera informe circunstanciado y, además, exhibiera en copia certificada diversas documentales relacionadas con esa licitación.

3.- Mediante acuerdo de **doce de septiembre de dos mil dieciséis** (fojas 103 y 104), se acordó la recepción del oficio 3.5.201.450.16 de ocho del mismo mes y año, teniendo por rendido el informe previo correspondiente, en el que la convocante informó que el monto autorizado de la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016** fue de \$10'721,967.20 (diez millones setecientos veintiún mil novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), mientras que el monto adjudicado ascendió a \$9,617,468.73 (nueve millones seiscientos diecisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 73/100 M.N.); que ya se había formalizado el contrato plurianual IMT-Q-S-76-2016; proporcionó los datos de la tercera interesada [REDACTED]; y se pronunció respecto de la conveniencia de no decretar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio de mérito.

En dicho auto, se negó la suspensión definitiva de los actos derivados del procedimiento licitatorio **LA-009A00001-E112-2016**, toda vez, que no se advirtió que existieran o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones legales aplicables. Por último, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a la tercera interesada para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho; acuerdo que le fue notificado personalmente el catorce del septiembre del año en curso con oficio 09/300/1438/2016 (foja 110).

4. A través de proveído de **veintidós de septiembre de dos mil dieciséis** (fojas 515 y 516), se acordó la recepción del oficio 3.5.201.459/16 de trece del mismo mes y año, teniendo por rendido el informe circunstanciado y por admitidas las probanzas que exhibió la convocante. De igual forma, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, las cuales se habían reservado hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada; acuerdo que le fue notificado a la recurrente por rotulón el veintitrés siguiente con diverso 09/300/1479/2016 (foja 520).



Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

5. Con auto de **tres de octubre de dos mil dieciséis** (fojas 561 y 562), se tuvo a la persona moral [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, por presentada al procedimiento de inconformidad en que se actúa; por hechas sus manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad, y por admitidas las probanzas que ofreció.

6. Mediante acuerdo de **cuatro de octubre de dos mil dieciséis** (fojas 574 a 576), se desahogaron las probanzas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada; probanzas que fueron admitidas mediante proveídos de veintidós de septiembre del año en curso, en el caso de la inconforme y de la convocante; y tres de octubre, por cuanto hace a la tercera interesada. Acto seguido, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y de la tercera interesada para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

7. A través de proveído de **dieciocho de octubre de dos mil dieciséis** (foja 599) se tuvieron por formulados los alegatos de la inconforme y por perdido el derecho de la tercera interesada, toda vez que, fue omisa en hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del diez al doce de octubre del año en curso, en razón de que el acuerdo en comento le fue notificado personalmente el siete del mismo mes y año a través del oficio 09/300/1534/2016 (foja 585).

8. Con auto de **cinco de diciembre de dos mil dieciséis** (foja 612), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instancia, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la que se emite en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **es competente** para recibir, instruir y resolver las inconformidades promovidas en contra de los actos que a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante decreto publicado en el medio de difusión oficial el veinte de octubre de dos mil quince; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la

Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.- Oportunidad de la inconformidad. El plazo para promover inconformidad en contra del fallo emitido en una licitación pública se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Luego, si en el caso que nos ocupa el fallo de la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**, se dio a conocer en junta pública el veinticuatro de agosto del año en curso (fojas 184 a 190), el término para inconformarse transcurrió del veinticinco de agosto al uno de septiembre, descontando el veintisiete y veintiocho por ser inhábiles. Por tanto, si el escrito inicial y anexos fueron recibidos en este Órgano Fiscalizador el uno de septiembre de dos mil dieciséis (foja 01), **resulta oportuna y en tiempo su presentación.**

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del numeral 65, de la ley de la materia, siempre y cuando la hoy inconforme hubiese presentado propuesta.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

En el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (fojas 179 a 182), se advierte que la persona mora [REDACTED] [REDACTED] sí presentó proposición, **por lo que, el requisito de procedibilidad está satisfecho a cabalidad.**

CUARTO.- Legitimación procesal. El escrito de inconformidad y anexos fueron presentados por [REDACTED] quien acreditó su personalidad como apoderado legal de [REDACTED] en términos del instrumento notarial [REDACTED] de diecisiete de febrero de dos mil quince, pasado ante la fe pública del [REDACTED] notario Público 105 del Estado de México.

QUINTO.- Antecedentes. El Instituto Mexicano del Transporte convocó a la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**, para la "contratación del servicio de arrendamiento simple sin opción a compra de vehículos terrestres, para servicios administrativos".

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito, ocurrieron de la siguiente manera:

1. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se publicó la convocatoria respectiva (fojas 125 a 160).
2. El doce de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la junta de aclaraciones (fojas 161 a 176).
3. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 179 a 182).
4. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se emitió y dio a conocer el fallo correspondiente (fojas 184 a 190).

Las documentales en que constan los antecedentes antes reseñados fueron remitidas por la convocante en copia certificada a través del oficio 3.5.201.459/16 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 118 a 124); **las cuales gozan de pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos

últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar, y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento **LA-009A00001-E112-2016**.

SEXO.- Controversia. El objeto a estudio en el presente sumario se constriñe en determinar si la convocante evaluó correctamente la propuesta de la licitante [REDACTED] concretamente en lo referente al puntaje que le otorgó a su propuesta técnica.

SÉPTIMO.- Motivos de inconformidad. La mora [REDACTED] señaló en su escrito de inconformidad, en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: Lo causa el acto impugnado, por violación a lo ordenado en el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la indebida aplicación e interpretación que hace la convocante respecto la **forma de evaluar la propuesta técnica**, precepto que cito literalmente su contenido:

Artículo 134. (SE TRANSCRIBE...)

Precepto que en ningún momento de sus párrafos autoriza a la convocante para evaluar las propuestas de manera subjetivas, pues en contrario el actuar de la convocante, señala que los procedimientos de licitación se deben ajustar a las leyes que regulan la materia; bajo el pleno entendido que dé no ser así se estaría cometiendo **violación a lo ordenado por la propia Constitución** y lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incumpliendo con el primer párrafo al no actuar con transparencia y honradez.

Lo anterior se advierte perfectamente la inexistencia de los ordenamientos legales o base del procedimiento que complete la descalificación de una empresa por el simple hecho de que según el dicho de la convocante **no cumplió con un requisito (Carta de cumplimiento de normas oficiales mexicanas) como consecuencia la no aplicación de 3 puntos sobre el Rubro: Capacidad del Licitante, Sub Rubro: Calidad en el servicio, Requisito: Acreditar con alguna certificación de calidad en el servicio**, acto totalmente falso en razón de que la convocante fue la que afirmó mediante las respuestas que diera en la junta de aclaraciones de fecha **12 de agosto de 2016**, en respuesta al punto marcado con el **número VI (Documentación Legal y Administrativa) inciso 7 (Carta**



Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

de Cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas) de las preguntas formuladas por la empresa [REDACTED] para identificación de esta autoridad transcribo las preguntas del licitante como se refleja en el recuadro que se anexar (texto original del acta de junta de aclaraciones) específicamente la respuesta referente a la documentación legal y administrativa inciso 7 (**Carta de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas**) donde la convocante afirma el cumplimiento de dicho requisito.

VII. PREGUNTAS DEL LICITANTE SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, SA DE C.V.

(SE REPRODUCE CUADRO...)

De lo anterior resulta por demás obvio que los intereses de los servidores públicos están siendo antepuestos a los del Instituto, si en cambio para que esa Secretaria conozca bien de los hechos motivo de la presente inconformidad a continuación le refiero lo siguiente:

Es el caso que la convocante al hacer la evaluación mediante puntos y porcentajes respecto de la **propuesta técnica de mi representada**, fue subjetiva al no realizarla conforme y apegada a derecho, ya que como se desprende de la junta de aclaraciones, y del resultado de la evaluación técnica por puntos y porcentajes, la convocante refiere a que mi representada no cumple con la totalidad de la documentación técnica, donde se aplicaría la **calificación de 3 puntos**, sin en cambio mi representada **SI CUMPLIO** con los requisitos exigidos, como se puede visualizar en el recuadro siguiente donde se engloba el cumplimiento de la normas oficial con la **calidad en el servicio** rubro **Capacidad del licitante** donde al no aplicar correctamente dicha evaluación, mi representada queda descalificada al no aplicársele la calificación de **3 puntos**, provocando con ello detrimento hacia la misma:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

En este recuadro podemos visualizar que a mi representada no le fue aplicada la calificación de **3 puntos**, sin embargo, este documento fue presentado en tiempo y forma dentro de la propuesta técnica, el cual puede ser constatado con el acta de presentación y apertura de propuestas, donde cuantitativamente se aceptan las propuestas (técnica y económica), puesto que se cumplió con todos los requisitos y documentos establecidos en bases de Licitación correspondiente a este procedimiento.

En el mismo orden de ideas es necesario manifestar a esa Secretaria que al formato emitido por el propio Instituto Mexicano del Transporte (Lista de verificación para revisar las proposiciones) donde se enlista la entrega de los requisitos solicitados por la convocante y que mi representada cumplió con todos y cada uno de ellos, como se puede visualizar en el siguiente recuadro:

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA REVISAR PROPOSICIONES

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Sin en cambio, la convocante al momento de hacer la evaluación a la propuesta técnica de mi representada, considero que no se cumplía con dicho requisito, lo que resulta que la convocante se dirigió de manera subjetiva al momento de evaluar la propuesta técnica de mi representada.

De lo anterior es irrefutablemente la forma de evaluar de la convocante de acuerdo a lo siguiente:

Primera: *En las bases jamás se estableció como causal de desechamiento la forma de evaluación mediante puntos y porcentajes, en tal virtud y precisando a la autoridad que el hecho por el cual la convocante hoy se pretende justificar, que mi representada no cumplimiento con todos los requisitos técnicos, prueba contundente de que el pretexto injustificado con el cual se descalifica a mi representada **es inexistente legalmente.***

Fundamento o requisito que no tiene contemplada en ninguna de sus manifestaciones la circunstancia por la que se está evaluando a mi mandante, lo que en explorado derecho constituye una ilegal actuación de la convocante, pues basta con verificar la forma en cómo se evaluó de manera subjetiva, para comprobar por parte de esta autoridad administrativa, que bajo ninguna circunstancia, tal documento permite presumir o interpretar lo que la convocante dijo en su fallo, por tanto, los argumentos de descalificación no pueden recibir otro calificativo más que el de un deseo de la convocante para favorecer indudablemente a la hoy adjudicada.

*Por lo tanto, pido a esta autoridad que basada en los argumentos y preceptos legales mencionados **se declare la nulidad del fallo** emitido por la convocante el pasado **24 de agosto de 2016**, ante la clara contravención a las bases concursales y normativas aplicables, ordenándosele reponga el acto y emita el fallo que en derecho y por las circunstancias que la Ley de la materia protege a nuestro favor, bajo premisa de que tal supuesto incumplimiento fue el único, por el cual se descalificó a mi representada, y ante tal nulidad, sólo procede la adjudicación a mi representada por haber cumplido técnica y económicamente con todos los requisitos establecidos y al ser el licitante que obtuvo mayor puntos y porcentajes dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-009A00001-E112-2016** para la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO SIMPLE SIN OPCIÓN A COMPRA DE VEHÍCULOS TERRESTRES, PARA SERVICIOS***



Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

ADMINISTRATIVOS, caso contrario se estaría violando también lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 37.- (SE TRANSCRIBE...)

Siguiendo el mismo orden de ideas la convocante comete una grave violación a lo ordenado en el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las indebida aplicación e interpretación que hace la convocante respecto a la forma de administrar sus recursos económicos, **con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**, al no aplicarlos correctamente, ya que como se puede reflejar en el siguiente recuadro, la convocante a todas luces comete un gran detrimento al Instituto, (Texto original, tomado por la convocante de fallo):

(SE REPRODUCE CUADRO...)

De lo anterior se puede visualizar el resultado final de la evolución y más aún el monto que se pretende adjudicar a la empresa [REDACTED] un monto económico más elevado que el propuesto por mi representada es clara la forma en cómo se conduce la convocante al actuar de manera subjetiva para favorecer indudablemente a la hoy adjudicada, por lo que necesario que se compruebe por parte de esta autoridad administrativa, que bajo ninguna circunstancia, tal documento permite presumir o interpretar lo que la convocante dijo en su fallo, la aplicación de dichos argumentos.

Segundo. La forma tan poco profesional del actuar de la convocante quien por sus deseos intenta pasar por encima de nuestros derechos, afirmación que tiene sustento inverosímil por no aplicar correctamente los criterios de evaluación, toda vez que al no calificar adecuadamente se aprecia que nos ocasiona un detrimento hacia mi representada, ya que como se ha manifestado en líneas que preceden mi representada **SI CUMPLIO** con la entrega de la documentación, como se puede visualizar en el resultado que emite la convocante, al no aplicarnos correctamente la calificación de **3 puntos sobre el Rubro: Capacidad del Licitante, Sub Rubro: Calidad en el servicio, Requisito: Acreditar con alguna certificación de calidad en el servicio**, trayendo consigo el resultado final de la propuesta técnica de **53.5 (cincuenta y tres punto cinco puntos)**, como se puede visualizar:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

Se advierte que es un simple pretexto por parte de la convocante para excluir a mi representada, acción que a cualquier persona le hace presumir la existencia de intereses a favor de los servidores públicos que emitieron el fallo para favorecer a la empresa con la que posiblemente estén arregladas económicamente.

*No dejamos de reiterar que de la revisión que esta autoridad realice a la totalidad de las bases, junta de aclaraciones y desarrollo de la propuesta técnicas y económicas y fallo de adjudicación, con la interpretación que le tenga a bien dar esa Secretaría con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se podrá percatar que **NO EXISTE FUNDAMENTO, NI ARGUMENTO LEGAL** que justifique a la convocante para desechar mi propuesta bajo el argumento de que: 'no se entregó dicha documental', volviendo a ser insistente de que tales palabras no son sino un capricho de la convocante basado en argucias infundadas e inexistentes y fuera de norma por la forma de evaluar la propuesta técnica de mi representada.*

Actuación que es contraria al principio de derecho salvaguardado en el criterio de los Tribunales de este País al expresar claramente que todo acto debe estar regulado para que surta sus efectos y en nuestro caso la convocante se excede al descalificar con un requisito inexistente:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (SE TRANSCRIBE...)

*Por lo tanto, esta autoridad debe emitir su resolución declarando nula la actuación de la convocante en el **fallo impugnado, por la inexistencia de la razón por la cual descalificó a mi representada**, por constituir un requisito o argumento **INEXISTENTE**, e improbable y más aún por la forma errónea de evaluar la propuesta técnica de mi representada, pues basta un razonamiento lógico para comprender que tal afirmación es falsa, pues no es posible que se diga que la carta no se otorgó, cuando existen pruebas de que dicho documento fue aceptado desde la presentación y apertura de propuestas, que para este caso es la propia acta de presentación y apertura de **propuestas (la cual se anexa a este escrito)**.*

En esa tesitura, la descalificación de algún licitante no es un acto discrecional de la convocante, sino que esté debidamente regulado, por lo que la convocante dejó de observar lo previsto en los artículos 29 fracción V, y 36 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se dispone que únicamente es motivo para descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos-previstos de las bases de licitación, y que las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deben verificar que las mismas atiendan los requisitos establecidos en las mismas, hipótesis normativas que no

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

se observaron, pues no se demostró incumplimiento a las bases, ya que mi representada **SI CUMPLIO** con la entrega de la documentación, y que al evaluar de manera incorrecta, se estaría violentando el precepto legal **134 Constitucional**.

Sin embargo y de acuerdo al resultado final de la evolución técnica por puntos y porcentajes, se determinó que la empresa [REDACTED] resultará ganadora del procedimiento, demostrando con ello la violación al precepto legal 134 constitucional, ya que como lo he manifestado mi representada oferto económicamente una propuesta más baja que la empresa hoy ganadora, como se puede visualizar a continuación:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Siendo reiterativo, pido a esta autoridad que basada en los argumentos y preceptos legales mencionados **se declare la nulidad del fallo** emitido por la convocante el pasado **24 de agosto de 2016**, ante la clara contravención a las bases concursales y normativas aplicables, ordenándosele reponga el acto y emita el fallo que en derecho y por las circunstancias que la Ley de la materia protege a nuestro favor, bajo premisa de que tal supuesto incumplimiento fue el único, por el cual se descalificó a mi representada, y ante tal nulidad sólo procede la adjudicación a mi representada por haber cumplido técnica y económicamente con todos los requisitos establecidos, de conformidad con el **artículo 134 de nuestra Carta Magna que refiere que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

(...)"

Por su parte, la autoridad convocante **Instituto Mexicano del Transporte** mediante oficio 3.5201.459/2016 de trece de septiembre del año en curso, sostuvo la legalidad y validez del fallo impugnado en los siguientes términos:

"(...)

Primeramente, es importante señalar que **NO ES CIERTO como lo pretende hacer valer la hoy inconforme en su primer y único motivo de impugnación**, el que se haya aplicado indebidamente y violado el artículo 134 de nuestra Constitución, ya que la forma en que la convocante evaluó sus propuestas fue con base en el numeral V de las bases de dicha convocatoria, denominado 'Criterios de Evaluación, Dictamen y Adjudicación', en el cual se estableció que la adjudicación se realizaría por partida única adjudicada a un solo

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

licitante de acuerdo con el método de evaluación de puntos y porcentajes, de conformidad con los criterios que se establecen en el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2010, específicamente en la Sección Cuarta Contratación de Servicios y de Servicios Relacionados con Obras, en la cual se establece lo siguiente:

'...la puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 puntos máximos que se pueden obtener la evaluación'

Cabe destacar que la hoy inconforme obtuvo **53.5 puntos** en su propuesta técnica, resultado de la evaluación por puntos y porcentajes, por lo que **no fue desechada** como lo pretende hacer valer, además de que se procedió a su económica conforme a la fórmula señalada en los mismos lineamientos. Por lo que la evaluación a su propuesta, fue realizada de manera objetiva en razón de lo siguiente:

- a. De acuerdo con la puntuación por cada uno de los rubros que se mencionan a continuación, y en particular para el rubro que nos ocupa aclarar, se estableció que los licitantes deberían acreditar su capacidad con alguna certificación de calidad en el servicio. Para hacer constar lo anterior, se transcribe el cuadro de puntos y porcentajes extraído de las bases de la convocatoria de la licitación en comento:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Cabe señalar y para mayor abundamiento, que en el día 12 de agosto del año en curso a las 13:00 horas, se llevó a cabo el Acto de Junta de aclaraciones a la Convocatoria antes referida en la cual se respondió entre otras dudas, la pregunta número 6 relacionada con la **Documentación Legal y Administrativa** página 27 de las bases de convocatoria Anexo 7 'Carta de Cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas', formulada por el licitante Supervisión Técnica del Norte, S.A. de C.V., quien textualmente preguntó: 'Cada vez que los servicios solicitados por la convocante se encuentran regulados por la norma oficial mexicana No. Norn-174-SCFI-2007, se solicita a la convocante que exija a los licitantes que se acredite el cumplimiento con dicha norma'. Dando la convocante la siguiente respuesta: 'Los licitantes deben entregar el ANEXO 7 Carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en donde deberán especificar el cumplimiento de ésta NOM-174- SCFI-2007 y de otras normas que resulten aplicables'.

En este momento, es importante aclarar que la NOM-174-SCFI-2007 hace referencia a prácticas comerciales, elementos de información para la prestación de servicios en general,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

0619

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

teniendo por objeto: 'Establecer los elementos y requisitos mínimos de información comercial; y el contenido mínimo de los contratos de adhesión, en caso de que se utilicen, y garantías, en caso de que se ofrezcan a que deben apegarse los proveedores indicados en el numeral 2, Campo de Aplicación, a fin de que los consumidores cuenten con información clara y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades', (Norma Oficial Mexicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 1 de noviembre de 2007, misma que se adjunta al presente como Anexo 2). Por lo que puede observarse que, esta norma no está relacionada con la Calidad en el Servicio, como lo requirió convocante.

Relacionado con lo anterior, la convocante durante la revisión de la documentación legal y administrativa de cada uno de los licitantes, revisó que cumplieran con la presentación del ANEXO 7 Carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en donde deberían especificar el Cumplimiento de ésta Nom-1.74-SCH-2007 y de otras normas que resulten aplicables; documento que NO está relacionado con el rubro del cuadro de puntos y porcentajes 'Capacidad del Licitante, 'Calidad en el servicio'.

En el mismo sentido, tanto el licitante [REDACTED] como el licitante [REDACTED] presentaron el Anexo 7 Carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, y adicionalmente la constancia de aprobación del registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor de la Norma 174-SCF1-2007 dentro de la documentación legal y administrativa solicitada en las bases de la convocatoria, que además fue precisada en la Junta de aclaraciones como respuesta a la pregunta número 6, relacionada con la Documentación Legal y Administrativa, página 27 de las bases de convocatoria Anexo 7 'Carta de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas' formulada por el licitante [REDACTED] (Se adjunta a la documentación del ANEXO 7 presentada por los dos licitantes, como Anexo 3). Derivado de lo anterior y dadas las razones fundadas y motivadas en ningún momento se evaluó de manera errónea y subjetiva la propuesta técnica, dado que el documento presentado por el inconforme, corresponde a uno de los documentos solicitados en la documentación legal y administrativa.

Cabe señalar también, que durante el proceso de evaluación por puntos y porcentajes establecido en las bases de la convocatoria de multicitada licitación, así como de conformidad con los criterios que se establecen en el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en particular, en el rubro de 'Capacidad del Licitante, Calidad en el Servicio', se determinó que la convocante asignaría tres puntos de los 60 posibles a aquel licitante que acreditara contar con alguna Certificación de calidad en el servicio, entendiéndose ésta como el 'Suministrar evidencias objetivas de la extensión del cumplimiento de los requisitos para la calidad (por ejemplo, registro de la calidad de un

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

producto) o la eficiencia de funcionamiento de un elemento del Sistema de Calidad (por ejemplo, registro del Sistema de Calidad)' [REDACTED], 2006:40).

Del párrafo anterior se desprende que, el hoy inconforme no acreditó el rubro de 'Capacidad del licitante, Calidad en el Servicio' señalado en el cuadro de puntos y porcentajes de dichas bases, ya que no presentó dentro de su propuesta técnica, alguna certificación de calidad en el servicio. Por lo que no le fue posible acreditar un rubro de Capacidad del licitante, con el documento administrativo (Anexo 7 Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas), como lo pretende hacer valer, ya que la convocante no solicitó en el cuadro de evaluación por puntos y porcentajes. De tal forma que lo solicitado en las bases fue acreditar con una certificación de calidad en el servicio y no con el registro de una Norma Oficial Mexicana, distinto a un Sistema de Calidad en el Servicio.

Es de señalar que la empresa [REDACTED] presentó debidamente el Certificado de Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:2008 NMX-CC-9001-IMNC-2008 para el 'Arrendamiento de Vehículos' emitido por [REDACTED] [REDACTED] por un periodo del 18 de diciembre de 2015 al 15 de septiembre de 2018 (Anexo 4); **razón por la cual acreditó el cumplimiento de la calidad de los servicios y por lo que se le otorgaron los 3 puntos en el cuadro de evaluación de puntos y porcentajes.**

Derivado de lo anterior y dadas las razones fundadas y motivadas en ningún momento la convocante evaluó de manera errónea y subjetiva la propuesta técnica, ya que la inconforme, no presentó documentación técnica alguna con la cual acreditar el cumplimiento del rubro del cuadro de evaluación de puntos y porcentajes denominado 'Capacidad del Licitante, Calidad en el Servicio', razón por la cual no le fueron otorgados los tres puntos mencionados.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 52 de su Reglamento, así como de conformidad con el numeral **V. Criterios de evaluación, dictamen y adjudicación**, el área técnica realizó el análisis y evaluación de las proposiciones técnicas conforme al criterio de puntos y porcentajes que se establece en el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, obteniendo como resultado en el cuadro de evaluación técnica, la hoy inconforme obtuvo 53.5 puntos, por lo que la convocante en ningún momento desechó la propuesta técnica, ya que cumplía al estar por arriba de los 45 puntos mínimos requeridos.



Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

Sin embargo, de esa misma evaluación se obtuvo que la proposición más solvente fuera la del licitante [REDACTED] lo cual fue señalado en el Acto de fallo del día 24 de agosto del año en curso llevado a cabo a las 16:00 horas, desglosando el resultado en el siguiente cuadro que a continuación se transcribe:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Por todo lo anteriormente expuesto y dadas las razones fundadas y motivadas, **se reitera que la convocante no descalificó a la hoy inconforme si no que su proposición no obtuvo el mejor resultado en la evaluación** combinada de puntos y porcentajes, según se señala en fracción I del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en los Criterios de evaluación, dictamen y adjudicación de las bases de la Convocatoria y en el ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras pública y servicios relacionados con las mismas".

(...)"

Finalmente, la tercera interesada [REDACTED] dio contestación a los motivos de inconformidad manifestando:

"(...)

MANIFESTACIONES:

En la Licitación Pública Nacional Mixta numero LA-009A00001-E112-2016; convocada por el Instituto Mexicano del Transporte, motivo del presente Recurso de Inconformidad, se estableció como requisito integrante de la documentación legal y administrativa, lo siguiente:

VI. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA (SE TRANSCRIBE...)

CONTENIDO DEL ANEXO 7: (SE REPRODUCE IMAGEN...)

De lo anterior, se advierte que como consecuencia del anexo 7, los ofertantes nos encontrábamos obligados a dar cumplimiento con lo estipulado en la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización específicamente con lo señalado en los artículos 53, 55 y 67.**

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

Cabe destacar que los preceptos legales antes mencionados, prevén cómo se avala la calidad del producto y/o servicio, especificando que el mismo se acredita al contar con el certificado o autorización de la dependencia competente.

Además, y conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dicho ordenamiento legal es de orden Público e interés social; de ahí el que exista obligación de cumplir con lo estipulado en la misma.

ARTÍCULO 1o.- (SE TRANSCRIBE...)

Es de colegirse que para poder cumplir con lo marcado en el Anexo 7 previsto en las bases de la licitación que nos ocupa, los participantes debían anexar a su propuesta la carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Internacionales y las certificaciones correspondientes que acrediten las mismas, situación que no acontece en el caso.

Así las cosas, es menester mencionar que el artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización contempla lo que se entenderá por acreditación y certificación.

Para efecto de mayor calidad se transcriben las mismas:

ARTÍCULO 3o.- (SE TRANSCRIBE...)

En este mismo contexto, y en virtud de haber dejado claro lo que se entiende en el ordenamiento legal aplicable para el caso en concreto por certificación y acreditación, debemos además acatarnos a lo marcado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser la Ley Suprema; es decir, **ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES.**

Relatado lo anterior, es evidente que la empresa inconforme pretende confundir a este H. Órgano Interno de Control pues alude que este cumple con lo solicitado en virtud de la respuesta que dio la convocante en la junta de aclaraciones llevada el pasado 12 de agosto de 2016.

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Sin embargo, y contrario a lo argüido por la inconforme, se aprecia que la convocante específicamente señaló que se debe cumplir con 1) el anexo 7, es decir, la carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Internacionales; 2) especificar el

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

cumplimiento de estas Nom-174 SCFI-2007 (acreditación con alguna certificación de calidad en el servicio) y 3) las normas que resulten aplicables.

Como podemos apreciar, no solo se necesita cumplir con la carta de cumplimiento de la Norma como lo refiere la empresa inconforme; sino también, acreditar específicamente el cumplimiento de las mismas, lo cual se concreta en los términos de la Ley CON UNA CERTIFICACIÓN, situación que no aconteció; por tanto el que no se le asignaran los puntos que esta arguye.

En ese orden de ideas, del acta de fallo aquí impugnado se desprende que no se le dieron puntos y porcentajes a la inconforme por no cumplir a cabalidad con el Anexo 7, siendo razón suficiente para que legalmente la convocante no otorgara puntaje sobre este requisito.

De igual forma, la licitante arguye que la evaluación de las propuestas fue ilegal, toda vez que de las bases no se desprendía que sería por puntos y porcentajes.

Sin embargo, cabe destacar que en las bases de la licitación que nos ocupa, específicamente en el punto V. Criterios de evaluación, dictamen y adjudicación se señaló como criterio de evaluación el mecanismo de **puntos y porcentajes**.

V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, DICTAMEN Y ADJUDICACIÓN (SE TRANSCRIBE...)

Derivado de las manifestaciones realizadas, este H. Órgano Interno de Control debe entrar al estudio de la improcedente inconformidad que se plantea, partiendo de lo siguiente:

- La inconforme incumple con el Anexo 7 de la convocatoria de la licitación, ante la omisión de presentar el mismo completamente y de la respuesta a la junta de aclaraciones que los obligaba a especificar el cumplimiento.
- El incumplimiento de dicho requisito era trascendente para la evaluación de su propuesta, pues se trata de acreditación de calidad del servicio y conforme a lo marcado en el artículo 134 Constitucional asegurar las mejores condiciones.
- El incumplimiento al multicitado requisito integrante de la propuesta, es decir acreditar con alguna certificación la calidad en el servicio, afectando sin lugar a dudas la propuesta al no garantizar que se cumple con las normas solicitadas

Una vez establecido lo anterior, procedo a dar contestación a las falsas y tendenciosas afirmaciones y manifestaciones que la inconforme vierte en su escrito inicial, específicamente por lo que ve a la parte expositiva:

PRIMERO.- Referente a la supuesta ilegalidad de evaluar la propuesta técnica de la empresa inconforme se señala lo siguiente:

En primer término se reitera que, en la Licitación Pública Nacional Mixta numero LA-009A00001- E112-2016; convocada por el Instituto Mexicano del Transporte, motivo del Recurso de Inconformidad, se estableció como requisito integrante de la documentación legal y administrativa, lo siguiente:

VI. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA (SE TRANSCRIBE...)

CONTENIDO DEL ANEXO 7 (SE REPRODUCE IMAGEN...)

De lo anterior, es de advertirse que, el licitante en este caso la inconforme debía presentar en su propuesta la carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas (anexo 7), cumpliendo con lo estipulado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por ser la ley que lo regula.

Ahora bien, y para efecto de mayor claridad, se transcribe el artículo 53 de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mismo que a su letra señala:

ARTÍCULO 53.- (SE TRANSCRIBE...)

Del precepto legal antes citado, es de advertirse que para efecto de cumplir con una norma oficial mexicana se debe contar con el certificado o autorización acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin.

Es decir, para que la empresa inconforme pueda garantizar que cumple con las normas solicitadas, debió anexar a su propuesta las **CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES PARA EFECTO DE ACREDITAR LA CALIDAD DEL SERVICIO**, situación que no aconteció, pues únicamente aportó la carta de cumplimiento contemplada en el Anexo 7.

En este contexto, es dable afirmar que la convocante valoró adecuadamente la propuesta de la inconforme, siendo atinada la determinación de no asignar la puntuación en dicho rubro. Así las cosas, la empresa inconforme pretende defender su incumplimiento, argumentando erróneamente que la convocante estableció en la junta de aclaraciones llevada a cabo el pasado 12 de agosto de 2016 que se satisfacía este requisito con la carta de cumplimiento de las Normas (anexo 7); sin embargo, tal y como se desprende de documentales, la convocante precisa en respuesta a la pregunta realizada por mi representada marcada bajo el numero VI (documentación legal y administrativa) que los licitantes deben entregar el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

Anexo 7 Carta de Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en **donde deberán especificar el cumplimiento de esta Nom-174-SCFI-2007** (acreditación con alguna certificación de calidad en el servicio) y de otras normas que resulten aplicables.

(SE REPRODUCE IMAGEN...)

Como podemos apreciar, no solo se necesita cumplir con la carta de cumplimiento de la Norma como lo refiere la empresa inconforme, sino también acreditar específicamente el cumplimiento de las mismas con alguna certificación, situación que no aconteció; por tanto el que no se le asignara el porcentaje que arguye.

En segundo término, es el caso que la responsable arguye erróneamente que si cumplió con la Carta de cumplimiento de normas oficiales mexicanas (anexo 7), tan es así que la misma convocante en la lista de verificación para revisar proposiciones señaló como entregada.

Contrario a lo argüido por la empresa inconforme, tal y como es del conocimiento de este H. Órgano Interno de Control, dicha lista únicamente es para acreditar la entrega- recepción de los documentos, más no si estos cuentan con todas las especificaciones requeridas.

Es decir, la lista de verificación para revisar las proposiciones únicamente acredita que la empresa inconforme entregó la carta de cumplimiento de las Normas Oficiales, más no que se haya cumplido debidamente el requisito.

Por tanto, y al momento de realizar la evaluación de los documentos aportados por los participantes, la convocante se percató que si bien cumplió con la carta, **NO ACREDITO CON ALGUNA CERTIFICACIÓN LA CALIDAD EN EL SERVICIO**, requisito que era indispensable para que le fueran otorgados 3 puntos.

Razón por la cual, es evidente que lo alegado por la empresa inconforme son aseveraciones erróneas e infundados; por ende, es dable afirmar que el recurso de inconformidad es improcedente, puesto que la forma de evaluación que realizado por la convocante en la licitación que nos ocupa fue la correcta en virtud de que no se cumplió a cabalidad con lo solicitado en las bases.

Además y en tercer término, a pesar que la empresa inconforme arguya que esta ofreció en la propuesta económica menor precio que el de mi representada, razón por la cual se debe adjudicar el contrato atendiendo los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de mencionarse que, la convocante no contravino el mismo, puesto que la licitación que nos ocupa se rige por el mecanismo de puntos y porcentajes, dándole mayor puntaje a la empresa inconforme por ser la que ofrece

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

monto económico menor; sin embargo, ésta no cumplió a cabalidad con los demás requisitos previstos en las bases, por ende el que no obtuvieran puntaje en lo referente a la Acreditación con algún certificado la calidad del servicio, teniendo esto como consecuencia que no fuera la empresa con mayor puntaje.

Ahora bien, el artículo 36 en su tercer párrafo y el 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevén lo siguiente:

Artículo 36. (SE TRANSCRIBE...)

Artículo 36 Bis. (SE TRANSCRIBE...)

De los preceptos legales anteriores, se desprende por un lado el fundamento legal para efecto de que la convocante pueda evaluar las propuestas de la licitación utilizando el criterio de puntos y porcentajes; y por otro, a diferencia del binario, cuando se utilice esta modalidad, no se asigna el contrato a quien oferte más bajo **sino a quien obtenga mayor puntaje.**

Cabe destacar que, el artículo 134 Constitucional señala que se debe buscar siempre las mejores condiciones para el Estado; por tanto, si bien es cierto que la empresa inconforme ofreció menor precio, también lo es que obtuvo menor puntuación en la evaluación global ante el incumplimiento de acreditar con alguna certificación la calidad del servicio; razón por la cual, es claro que no puede ser adjudicada a la empresa inconforme el contrato que nos ocupa, pues se contravendría el principio previsto en la Ley Suprema.

Lo anterior, toda vez que el artículo 134 de la Constitución refiere:

Artículo 134. (SE TRANSCRIBE...)

Tal y como se puede percatar del precepto constitucional antes citado, la convocante está obligada de adjudicar el contrato al licitante que no solo ofrezca el menor precio; sino al que brinde las mejores condiciones, calidad, financiamiento y oportunidad.

Razones expuestas por las cuales se acredita una vez más la legalidad del fallo que nos ocupa, ya que la convocante actuó debidamente al adjudicar el contrato a mi representada, al ser esta el licitante que cumplió con los requisitos señalados en las bases.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

No se debe dejar por alto el hecho de que pese a que la empresa inconforme refiera que esta fue la que ofertó menor precio, es de reiterarse que no acreditó con alguna certificación la calidad del servicio, por ende, el que no se le otorgara puntaje alguno.

Por tanto, y toda vez que la convocante se encuentra obligada a velar por que se cumplan con las mejores condiciones, el que se adjudicara el contrato a mi representada, más aún cuando ésta fue la que obtuvo mayor puntaje en la valoración de propuestas.

De ahí el afirmar que las aseveraciones realizadas por la empresa [REDACTED] son infundadas, pues de documentales se advierte que no cumplió con la totalidad de requisitos solicitados, obteniendo menor puntaje que mi representada; siendo completamente legal el fallo de licitación que nos ocupa, toda vez que se evaluó debidamente las propuestas, obteniendo mayor puntaje mi representada.

SEGUNDO.- En relación a lo manifestando por la empresa inconforme respecto a la ilegalidad de la forma de evaluación al argüir erróneamente que en las bases jamás se estableció como causal de desechamiento la forma de evaluación mediante puntos y porcentajes se señala:

Contrario a lo aludido por la inconforme es de reiterarse que en las bases de la licitación que nos ocupa, específicamente en el punto V. Criterios de evaluación, dictamen y adjudicación se señaló como criterio de evaluación el mecanismo de puntos y porcentajes.

(SE REPRODUCE IMAGEN...)

Como puede percatarse este H. Órgano Interno de Control, son falsas las aseveraciones realizadas por la empresa inconforme pues es claro que si se especificó el mecanismo de evaluación, dictamen y adjudicación de la multicitada licitación.

Además, es menester reiterar que el mecanismo de puntos y porcentajes se encuentra previsto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto el afirmar la legalidad de la forma de evaluación.

(...)"

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del análisis a los argumentos expuestos por la inconforme [REDACTED], se advierte que se duele esencialmente de lo siguiente:

El fallo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**, viola lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocante evaluó su propuesta de manera subjetiva y distinta a la establecida en las bases y en la junta de aclaraciones. Ello, pues asegura que, además de ser inexistente el ordenamiento legal que prevea o justifique la descalificación o desechamiento de su propuesta por supuestamente no cumplir el requisito de presentar la carta de cumplimiento de normas oficiales mexicanas, ilegalmente no se le otorgaron los tres puntos correspondientes al subrubro "*calidad en el servicio*". En cambio, sostiene que, contrario a la determinación de la convocante, sí presentó la referida carta de normas, tal como fue asentado en la lista de verificación levantada en el acto de presentación y apertura de propuestas. Por tanto, además de que su propuesta no debió ser descalificada o desechada, se le debieron otorgar los tres puntos correspondientes al referido subrubro.

A juicio de esta autoridad administrativa el motivo de disenso planteado es **infundado**, ya que, contrario a lo que afirma, su propuesta no fue desechada ni descalificada, por un lado; y por otro, fue correcta la decisión de la convocante de haberle otorgado cero puntos en el subrubro "*calidad en el servicio*", toda vez que la recurrente no aportó documento idóneo con el acreditara plenamente ese subrubro.

Para corroborar el primer punto, a continuación se revisará la parte conducente del fallo impugnado, así como el dictamen de evaluación correspondiente, visibles a folios 184 a 195 de autos; documentales públicas remitidas por la convocante en copia certificada conjuntamente con el oficio 3.5.201.459/16 de trece de septiembre del año en curso (fojas 118 a 124); mismas que **hacen pleno valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal citado en principio.

De las referidas documentales, en lo que nos interesa, se desprende lo siguiente:

- La evaluación de las propuestas se llevó a cabo utilizando el criterio de puntos y porcentajes, como se estableció en el numeral V de las bases. Así mismo, se dispuso que el puntaje mínimo a obtener en la evaluación técnica, para ser considerada solvente,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

sería de cuarenta y cinco (45) puntos; por lo que, las propuestas que no alcanzaran ese puntaje serían desechadas y, evidentemente, no pasarían a la evaluación económica.

- Se recibieron y evaluaron técnicamente cinco propuestas, a saber: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- Como resultado de dicha evaluación, la convocante determinó desechar la propuesta de [REDACTED], ya que no alcanzó el puntaje mínimo para que fuera considerada solvente, en virtud de haber obtenido solamente cuarenta y un punto cinco (41.5) puntos, cuando el mínimo, como ya se dijo, era de cuarenta y cinco (45). De igual forma, fueron desechadas las propuestas de [REDACTED] y [REDACTED], en razón de que ambas incurrieron en una causal de desechamiento al no haber cotizado para todas las subpartidas; ello, pues en ambos casos únicamente cotizaron la 3,4 y 6.
- Acto seguido, se realizó la evaluación económica de las propuestas que resultaron solventes por haber obtenido más de cuarenta y cinco (45) puntos, esto es, las presentadas por [REDACTED] y [REDACTED]. Cabe agregar que, dichas propuestas alcanzaron en la evaluación técnica, cincuenta y tres punto cinco (53.5) y cincuenta y seis punto setenta y cinco (56.75) puntos, respectivamente.
- Finalmente, la convocante nombró ganadora a [REDACTED] ya que ésta alcanzó un puntaje combinado total de noventa y cuatro (94) puntos, comparados con los noventa y tres punto cincuenta (93.50) obtenidos por [REDACTED]

Con lo anterior, se desvirtúa el argumento de la inconforme en el sentido de que su propuesta fue desechada o descalificada, toda vez que si su propuesta no resultó ganadora, no fue porque fuera desechada o descalificada, sino simplemente porque no obtuvo el puntaje combinado más alto como resultado de la evaluación técnica y económica. Además, como bien lo refiere la convocante en su informe circunstanciado, si su propuesta efectivamente hubiera sido desechada o descalificada, consecuentemente, no habría pasado a la evaluación económica, como sucedió con las propuestas [REDACTED]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

[REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, si la propuesta de la hoy inconforme, al igual que la de la empresa ganadora, pasaron a la evaluación económica fue porque, además de que ambas fueron consideradas solventes al haber obtenido un puntaje superior al mínimo establecido, evidentemente, a juicio de la autoridad evaluadora, tampoco incurrieron en alguna causal de desechamiento que motivara su descalificación.

En consecuencia, y toda vez que la propuesta de la recurrente no fue desechada ni descalificada, tampoco le sería aplicable la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 37 de la ley de la materia, como lo afirma la inconforme en su escrito inicial y en el de alegatos. Dicho dispositivo obliga a la convocante a incorporar en el fallo respectivo una relación de las propuestas desechadas, debiendo expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación e indicando los puntos de la convocatoria supuestamente incumplidos. No obstante, dado que en el caso que nos ocupa se ha demostrado que su proposición no fue descalificada ni desechada, por el contrario, fue considerada solvente; razón por la cual es que no le asiste la razón en cuanto a que la convocante debió expresar detalladamente todas las razones técnicas o legales para no haberle otorgado los tres puntos en el subrubro "calidad en el servicio".

Ahora bien, respecto del argumento en el que asegura que fue ilegal que la convocante le haya otorgado cero puntos en el subrubro "calidad en el servicio", cuando debió otorgarle los tres que correspondían a ese subrubro, ya que sí presentó el anexo 7 "carta de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas internacionales", tal como quedó asentado en la lista de verificación levantada durante el acto de presentación y apertura de propuestas. Al respecto, **esta Titularidad considera que tampoco le asiste la razón**, pues si bien es cierto que la recurrente, cuantitativamente, sí presentó un escrito en el que manifestó cumplir con las normas que resultaran aplicables, también lo es que esa circunstancia *per se* no era suficiente para que automáticamente se le tuviera que otorgar los tres puntos correspondientes al subrubro "calidad en el servicio".

En efecto, a pesar de que la promovente sí presentó el referido anexo 7 (foja 203), consistente en un escrito en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que los bienes que ofertaba cumplían con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia que resultasen aplicables, haciendo especial énfasis en la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007 y exhibiendo la documentación relativa (fojas 204 a 209); lo cierto es que dicho escrito no era idóneo para acreditar también el subrubro "calidad en el servicio".

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

Para corroborar lo anterior, resulta necesario, en primer lugar, revisar lo dispuesto en la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**, así como lo asentado en el acta de junta de aclaraciones de doce de agosto de dos mil dieciséis; documentos públicos remitidos por la convocante en copia certificada y visibles a fojas 125 a 178 del sumario en que se actúa; mismos que **gozan de pleno valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal citado primeramente.

"CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LA-009A00001-E112-2016"

(...)

C) Causas de desechamiento de las proposiciones y descalificación del licitante.

Serán causas de desechamiento de las proposiciones y la descalificación del licitante en las siguientes situaciones:

1. Si no cumple(n) con todos los requisitos establecidos en la convocatoria y los anexos de esta licitación o los derivados de las juntas de aclaraciones que afecten la solvencia de la propuesta, tales como no presentar el original de documentos solicitados para cotejo.

(...)

VI. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Los licitantes deberán presentar, dentro o fuera del sobre que contenga la propuesta técnica y la económica, la siguiente documentación:

(...)

7. Carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas

El licitante deberá presentar escrito de acuerdo al ANEXO 7, firmado por su Representante Legal o Apoderado Legal, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, que los bienes en arrendamiento que ofertó y que entregare en caso de ser adjudicado, cumplen con las

"Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas y a la falta de estas con las Internacionales o. en su caso, las Normas de Referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del 'REGLAMENTO" y de conformidad con los artículos 53, 55 y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización correspondiente.

(...)

**ANEXO 1
ANEXO TÉCNICO**

(...)

II EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES POR PUNTOS Y PORCENTAJES

La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 puntos máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

Rubro	Sub Rubro	Requisito	Puntos
Capacidad del licitante	Especificaciones técnicas	<p>Especificaciones técnicas de los vehículos ofertados en la cual deberá desglosar de forma pormenorizada y detallada las características de los vehículos ofertados, conforme a lo requerido por la convocante en el anexo (1), punto "Especificaciones técnicas del SERVICIO", señalando la marca y modelo de los vehículos ofertados.</p> <p>Debe incluir en su propuesta técnica folletos con las características técnicas de los vehículos, así como de su equipamiento en idioma español, que sustenten las características de los vehículos propuestos por el licitante, así como claramente identificado el modelo propuesto, y de las características del equipamiento requerido.</p> <p>El no cumplir con este requisito será causa de desechamiento de la propuesta del licitante.</p>	5
	Calidad en el servicio	<u>El licitante acredita contar con alguna certificación de calidad en el servicio</u>	3



Expediente de inconformidad INC/012/2016
Resolución 09/300/1723/2016

(...)

"ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

(...)

VII. PREGUNTAS DEL LICITANTE [REDACTED]

No. PAG	NUMERAL	INCISO	PREGUNTA	RESPUESTA	
(...)					
6	27	VI Documentación legal y administrativa	7 Carta de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas	Cada (sic) vez que los servicios solicitados por la convocante se encuentran regulados por la norma oficial mexicana No. Nom-174-SCFI-2007, se solicita a la convocante que exija a los licitantes que se acredite el cumplimiento con dicha norma	<u>Los licitantes deben entregar el ANEXO 7 Carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en donde deberán especificar el cumplimiento de ésta Nom-174-SCFI-2007 y de otras normas que resulten aplicables.</u>

(...)"

(Énfasis añadido)

De las transcripciones anteriores se advierte que, como parte de la documentación legal y administrativa, los participantes debían presentar un escrito basado en el anexo 7, denominado "Carta de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Internacionales", en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad que los bienes que ofertaran cumplieran con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia que resultasen aplicables; de igual manera, en dicho escrito, tenían que especificar de manera particular que cumplieran con la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007. Cabe hacer notar que a este escrito no le sería otorgado puntaje alguno, ya que no formaba parte de la propuesta técnica o económica, sino de la documentación legal y administrativa requerida, es decir, **no sería objeto de evaluación; sin embargo, el no cumplir el mismo actualizaría una causal de desechamiento que motivaría la descalificación de la propuesta respectiva.**

Por otro lado, como parte de la propuesta técnica y particularmente en el subrubro "*calidad en el servicio*", **los licitantes debían acreditar contar con alguna certificación de calidad en el servicio**. En este punto es de resaltar que dicho documento al formar parte de la propuesta técnica, sí sería evaluado, por lo que, de acreditarlo, se le otorgaría los tres puntos correspondientes; caso contrario, si bien no sería motivo de desechamiento, evidentemente, tampoco se le otorgaría puntaje alguno a ese subrubro.

En ese sentido, la inconforme en su escrito inicial reiteradamente sostiene que sí presentó la carta de cumplimiento de normas de mérito, como quedó asentado en la lista de verificación levantada durante el acto de presentación y apertura de propuestas de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (foja 196); razón por la cual, a su parecer, se le debieron otorgar los tres puntos que correspondían al subrubro "*calidad en el servicio*". Aunado a lo anterior, en su escrito de alegatos refiere expresamente que la documentación que obra en autos a folios 203 a 209, misma que fue remitida por la convocante en copia certificada al rendir su informe circunstanciado, era suficiente para acreditar el citado subrubro; en otras palabras, el argumento de la disconforme se circunscribe a que por el hecho de haber presentado la carta de cumplimiento de normas era suficiente para que automáticamente se le otorgara el puntaje respectivo.

Pues bien, al revisar la propuesta de la promovente, particularmente los documentos con los que asegura eran suficientes para acreditar el subrubro en comento, se observa, en primer lugar, que en el anverso de la foja 203 un escrito titulado "*PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA Calidad en el Servicio*", mientras que en su reverso se intitula "*NORMAS OFICIALES MEXICANAS*". En dicho escrito manifestó bajo protesta de decir verdad que los bienes que ofertaba cumplían con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia que resultasen aplicables, haciendo referencia específica a la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007.

Ahora bien, de la documentación que acompaña a dicho escrito (folios 204 a 209), se observa el oficio 5640611 de dos de diciembre de dos mil catorce, con el que la Directora de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor, le comunicó a la moral [REDACTED] que había sido aprobado el modelo de contrato de adhesión de arrendamiento de vehículos que acompañaba a dicho oficio, el cual quedó inscrito a partir de esa fecha en el Registro Público de Contratos de Adhesión que lleva esa Procuraduría, con el número 7057-2014; ello, en virtud de haberse determinado que no infringía los preceptos relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y, por otro lado,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

0627

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

que cumplía con los requisitos mínimos contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007 "Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general". Así mismo, no pasa inadvertido que en el oficio en comento, además de la aprobación y registro del contrato de adhesión, también se precisó una serie de lineamientos que debía observar la empresa [REDACTED] en embargo, todos ellos están centrados en lo relativo al contrato de adhesión presentado por dicha empresa, sin que esta resolutoria advierta, a simple vista, alguna relación o nexo con la certificación de calidad solicitada en el subrubro "calidad en el servicio".

Documentos antes referidos que **se valoran** en términos de lo previsto en los artículos 66 fracción IV, y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, fracciones II y III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal citado en principio.

Acto seguido, resulta conveniente conocer, por lo menos en lo general, en que consiste la referida norma oficial mexicana; para tal propósito a continuación se reproduce un extracto de la misma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de noviembre de dos mil siete, y se encuentra consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005193&fecha=01/11/2007:

"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-174-SCFI-2007, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS DE INFORMACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS EN GENERAL

(...)

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer: los elementos y requisitos mínimos de información comercial; y, el contenido mínimo de los contratos de adhesión, en caso de que se utilicen, y garantías, en caso de que se ofrezcan, a que deben apegarse los proveedores indicados en el numeral 2, Campo de Aplicación, a fin de que los consumidores cuenten con información clara y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

2. Campo de aplicación

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

2.1 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia general en la República Mexicana y es aplicable a los siguientes proveedores: tintorería, lavandería, planchaduría y similares; reparación y/o mantenimiento de vehículos; reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas; embellecimiento físico; eventos sociales; **arrendamiento de vehículos**; fotográficos, de laboratorio fotográfico y de grabación en video; remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos; paquetes de graduación; formación para el trabajo y capacitación técnica sin reconocimiento de validez oficial; y consultoría en materia de calidad.

(...)

5. De los contratos de adhesión

El registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor de los modelos de contrato de adhesión que, en su caso, utilicen los proveedores de los siguientes servicios, no es de carácter obligatorio: 1) Embellecimiento físico, 2) Fotográficos, de laboratorio fotográfico y de grabación en video, 3) Paquetes de graduación, 4) Formación para el trabajo y capacitación técnica, sin reconocimiento de validez oficial, y 5) Consultoría en materia de calidad.

5.1 Los contratos de adhesión que, en su caso, utilicen los proveedores de los siguientes servicios: 1) Tintorería, lavandería, planchaduría y similares; 2) Reparación y/o mantenimiento de vehículos; 3) Reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas; 4) Eventos sociales; **5) Arrendamiento de vehículos**, y 6) Remozamiento y mantenimiento de inmuebles y muebles que se encuentren en los mismos; **deben estar registrados ante la Procuraduría y señalar, al menos, lo siguiente:**

5.1.1 Celebrarse en moneda nacional, sin menoscabo de que también pueda hacerse en moneda extranjera, conforme a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

5.1.2 Fecha y número de registro de contrato de adhesión otorgado por la Procuraduría.

5.1.3 Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, teléfono y registro federal de contribuyentes del proveedor y, en su caso, número de Registro en el Sistema de Información Empresarial Mexicano y correo electrónico.

5.1.4 Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor, teléfono y correo electrónico.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

5.1.5 Descripción del objeto del contrato, así como los conceptos, precios unitarios y monto total a pagar por el servicio prestado y, en su caso, referencia, código y/o modelo.

5.1.6 Lugar, fecha y hora para la recepción, prestación y conclusión del servicio, así como, en su caso, de la entrega de los bienes al consumidor.

5.1.7 Forma y medio de pago, monto total a pagar, incluyendo el número y monto de pagos parciales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación, desglosando los diversos conceptos que los integran, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, seguros y cargos adicionales o extraordinarios.

5.1.8 En su caso, precisar el monto y la fecha del anticipo pagado para iniciar la prestación del servicio.

Si la naturaleza de la prestación del servicio, no permite determinar el monto total a pagar, se establecerá la manera de determinarlo.

5.1.9 Las operaciones a crédito están sujetas a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la Ley.

5.1.10 En su caso, los bienes que se generan y entregan al consumidor con motivo de la prestación del servicio.

5.1.11 Garantías que se ofrezcan, en su caso, y los mecanismos mediante los cuales el consumidor puede presentar su queja, reclamación o inconformidad, así como los lugares y horarios de atención.

5.1.12 En su caso, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley, los mecanismos y plazos que tiene disponible el consumidor para cancelar la operación, o de solicitar algún cambio en el lugar u horario originalmente pactados para la prestación del servicio, sin pena alguna para él.

5.1.13 Causas de rescisión, cancelación y terminación del contrato.

5.1.14 Las penas convencionales a las que de manera equitativa se hacen acreedoras las partes por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

5.1.15 Establecer un lugar de pago dentro del territorio nacional, sin menoscabo de que pueda especificar uno o más lugares en el extranjero, a fin de que el consumidor pueda optar por liquidar sus pagos en cualquiera de ellos.

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

5.1.16 Relación de los derechos y obligaciones de las partes, señalando los términos y condiciones estipuladas para la prestación del servicio.

5.1.17 Instancias, procedimientos y mecanismos para la atención de reclamaciones, señalando los lugares, días y horarios de atención al consumidor.

5.1.18 En su caso, señalar la existencia de una póliza de seguro para cubrir al consumidor los daños o el extravío de bienes.

5.1.19 En adición a lo dispuesto en los numerales 5.1 a 5.1.18 de esta NOM, los contratos de adhesión para la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento deben contemplar:

5.1.19.1 Las características generales del bien objeto de reparación y/o mantenimiento.

5.1.19.2 Las condiciones generales del bien que recibe el prestador del servicio, especificando el estado del mismo, incluidos los aditamentos especiales.

5.1.19.3 La responsabilidad del proveedor por los daños parciales o pérdida total imputables a él, que se ocasionen a los bienes del consumidor mientras estén bajo su resguardo, o como consecuencia de la prestación del servicio, en los términos previstos por la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

5.1.19.4 Mencionar, cuando el proveedor lo apruebe, que el consumidor suministrará las partes, refacciones o materiales requeridos para la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento del bien.

5.1.19.5 Señalar que el proveedor debe proporcionar al consumidor, al momento de entregar el bien, las partes o refacciones que reemplace por el servicio de reparación y/o mantenimiento efectuado al mismo, salvo que:

a) El consumidor exprese lo contrario.

b) Las partes, refacciones u otros materiales sean cambiados en uso de garantía.

c) Se trate de residuos considerados peligrosos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

5.1.19.6 El plazo que tiene el consumidor para recoger el bien objeto del servicio, especificando las condiciones y, en su caso, los costos para recoger el bien una vez transcurrido este plazo, el cual estará sujeto a la legislación aplicable.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

0629

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

5.1.19.7 Mencionar las partes, refacciones y materiales que sean necesarios para la prestación del servicio.

5.1.19.8 El consumidor podrá exigir a proveedores y a empresas que utilicen información con fines mercadotécnicos o publicitarios que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, ni que se le envíe publicidad sobre bienes o servicios; su manifestación deberá estar firmada o rubricada en la cláusula visible a simple vista en el anverso del contrato de adhesión, en caso de que se utilice, o en un documento para tal efecto.

(...)"

(Énfasis añadido)

Como se podrá observar, dicha norma se constriñe esencialmente a dos cuestiones: la información comercial que deben contener los productos o servicios contemplados en dicha norma, así como el contenido mínimo de los contratos de adhesión, incluyendo las garantías que se ofrezcan. En la especie, y considerando el contenido del oficio 5640611 de dos de diciembre de dos mil catorce antes revisado, resulta notorio para esta Titularidad que el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007, por parte de la hoy inconforme, versa únicamente sobre el contrato de adhesión aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor. En otras palabras, de la norma oficial mexicana en análisis, tampoco se advierte que implique o incluya determinada certificación de calidad en el servicio; máxime, que la recurrente ni en su escrito inicial o en el de alegatos señala o explica la relación o nexo que podría existir entre el cumplimiento de la citada norma y la certificación en la calidad del servicio; ello, pues únicamente se limita a referir que bastaba con su mera presentación para que se tuviera por acreditado el subrubro "calidad en el servicio", esto es, únicamente sostuvo su argumento en términos cuantitativos.

En contraste, la convocante en su informe circunstanciado asegura que la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007 "Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general", no está relacionada con la certificación de calidad solicitada en el subrubro "calidad en el servicio". Sostiene que la primera tiene por objeto reglamentar la información comercial que deben contener los productos o servicios contemplados en dicha norma, así como el contenido mínimo de los contratos de adhesión; mientras que la segunda, asegura, tiene como finalidad "suministrar evidencias objetivas de la extensión del cumplimiento de los requisitos para la calidad (por ejemplo, registro de la calidad de un

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

producto) o la eficiencia de funcionamiento de un elemento del Sistema de Calidad (por ejemplo, registro del Sistema de Calidad)". Para soportar su planteamiento exhibió como probanza parte de la propuesta de la licitante ganadora [REDACTED], concretamente los documentos denominados "CARTA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS INTERNACIONALES" y "CALIDAD EN EL SERVICIO", ambos acompañados de sus respectivos anexos (fojas 492 a 500 y 501 a 503, respectivamente).

En el caso del primero, al igual que el que presentó la hoy inconforme, se trata de un escrito en el que la empresa adjudicada manifestó bajo protesta de decir verdad que los bienes ofertados cumplían con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia que resultasen aplicables, haciendo especial referencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007. Para acreditar lo anterior, exhibió el oficio 6117656 de veinte de agosto de dos mil quince, con el que el Director de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor, le comunicó que había sido aprobado el modelo de contrato de adhesión de arrendamiento de vehículos que acompañaba a dicho oficio, el cual quedó inscrito a partir de esa fecha en el Registro Público de Contratos de Adhesión que se lleva en esa Procuraduría, con el número 4886-2015; ello, en virtud de haberse determinado que no infringía los preceptos relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y, por otro lado, que cumplía con los requisitos mínimos contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007 "Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general".

En cuanto al segundo, se trata de un escrito en el que la licitante ganadora manifestó que, para la prestación de los servicios solicitados (arrendamiento de vehículos), contaba con la certificación de calidad ISO 9001:2008, adjuntando el certificado CERT-AVRQ-18-09-250 de dieciocho de diciembre de dos mil quince. De este último se observa que **Alliance Veritas Register** certifica que el sistema de gestión de calidad de [REDACTED] está conforme a la norma de calidad NMX-CC-9001-IMNC-2008 "ISO 9001:2008", valido para el servicio de arrendamiento de vehículos, con vigencia desde su emisión hasta el quince de septiembre de dos mil dieciocho. Cabe agregar que la declaratoria de vigencia de dicha norma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil ocho, consultable en la siguiente dirección electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5074027&fecha=12/12/2008, y que a continuación se reproduce la parte conducente:

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

"DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008.

(...)

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-CC-9001-IMNC-2008, SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD-REQUISITOS (CANCELA A LA NMX-CC-9001-IMNC-2000).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. (IMNC)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Manuel Ma. Contreras 133 sexto piso, colonia Cuauhtémoc, 06500 México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-CC-9001-IMNC-2008	SISTEMAS DE GESTION DE LA CALIDAD-REQUISITOS (CANCELA A LA NMX-CC-9001-IMNC-2000).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana promueve la adopción de un enfoque basado en procesos cuando se desarrolla, implementa y mejora la eficacia de un sistema de gestión de la calidad, para aumentar la satisfacción del cliente mediante el cumplimiento de sus requisitos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO 9001:2008, Quality management systems-Requirements.	

(...)"

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

De lo anterior, se observa que el campo de aplicación de la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 "SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD-REQUISITOS", básicamente, se constriñe a promover la adopción de un enfoque basado en procesos, cuya finalidad, en última instancia, es aumentar la satisfacción del cliente mediante el cumplimiento de determinados requisitos; de igual manera, se advierte que dicha norma es homologa a la Norma Internacional ISO 9001:2008 "Quality management systems-Requirements".

Por tanto, si la licitante ganadora [REDACTED] además de presentar la documentación con la que acreditó cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007, en lo relativo a la aprobación y registro del contrato de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor; exhibió un certificado con el que demostró contar con un sistema de gestión de calidad a la luz de la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008 (homologa a la Norma Internacional ISO 9001:2008); para esta Titularidad es notorio lo erróneo del argumento de la inconforme, ya que ambas normas tienen objetos y alcances distintos, es decir, el hecho de haber acreditado el cumplimiento de la primera, no implicaba de facto que, de igual manera, se tuviera por acreditada la certificación de calidad solicitada y, mucho menos, que se otorgara el puntaje correspondientes; lo anterior, máxime que la recurrente, como ya se precisó, jamás señaló o explicó la relación o nexo que podría existir entre el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-174-SCFI-2007 y la certificación solicitada en el subrubro "calidad en el servicio".

En las relatadas condiciones, esta autoridad administrativa determina que el motivo de inconformidad en análisis es **infundado**, ya que, contrario a las aseveraciones de la recurrente tanto en su escrito inicial como en el de alegatos, su propuesta, además de que no fue desechada ni descalificada, fue correctamente evaluada en el subrubro "calidad en el servicio"; ello, ya que si obtuvo cero puntos fue porque no aportó el documento idóneo con el acreditara contar con una certificación de calidad en el servicio, como atinadamente lo hizo la moral adjudicada. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **lo conducente es declarar infundada la inconformidad de mérito y, a su vez, confirmar la legalidad y validez del fallo de veinticuatro de agosto del año en curso emitido en la Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016, al tenor de las consideraciones antes expuestas.**

NOVENO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada. Mediante proveído de tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 561 y 562), se tuvo a la persona moral [REDACTED] en su carácter de tercera interesada, por

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

0631

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

presentada al procedimiento de inconformidad en que se actúa, así como por hechas valer sus manifestaciones respecto de los motivos de inconformidad inicialmente planteados. No obstante, y toda vez que el sentido de la presente resolución no le afecta, **el análisis de dichas manifestaciones resulta innecesario.**

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las documentales ofrecidas por la inconforme, tercera interesada y convocante, remitidas por esta última en copia certificada a través del 3.5.201.459/16 de trece de septiembre del año en curso y desahogadas mediante auto de cuatro de octubre último; documentales a las que **se les concede pleno valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 93, fracciones II y III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Cúmulo probatorio que sirvió para confirmar la validez y legalidad del fallo de veinticuatro de agosto del año en curso, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **OCTAVO** anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes. Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (foja 599) se tuvieron por formulados los alegatos de [REDACTED] de los que se desprende esencialmente:

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO. Que, con fecha primero de septiembre del año en curso y anexos, se recibió en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, mediante el cual mi representado [REDACTED] movió recurso de inconformidad en contra del fallo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, en el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE...)

De lo anterior queda demostrado que la convocante, actuó de manera subjetiva ya que la forma de evaluar motivo que mi representada fuera desechada por el supuesto incumplimiento a un requisito que mi representada Si cumplió, de acuerdo al acta de fallo y que, a palabras propias de la convocante, refiere lo siguiente:

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Documento que puede ser apreciado mediante las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, si en cambio es necesario referir a esa Autoridad que la convocante fue clara y concisa desde el momento de la publicación de las bases, en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de las bases, de acuerdo al cumplimiento de la carta de las normas oficiales, (punto 7), como a continuación se demuestra:

(SE REPRODUCE CUADRO...)

Como lo he venido refiriendo en las bases jamás se estableció como causal de desechamiento la forma de evaluación mediante puntos y porcentajes, en tal virtud y precisando a la autoridad que el hecho por el cual la convocante hoy se pretende justificar, que mi representada no cumplimiento con todos los requisitos técnicos, prueba contundente de que el pretexto injustificado con el cual se desecha a mi representada es inexistente legalmente.

Independientemente a lo anterior, la convocante en un acto de justificación a su ilegal actuar, pretende sorprender a esa Autoridad que mi representada no dio cumplimiento con la documentación solicitada, dicho que puede ser comprobado por esa Autoridad mediante el análisis y estudio que tenga a bien hacer al expediente que nos ocupa (fojas 0203 a la 0209) donde pueden ser visualizados los documentos que mi representada cumplió (Carta de cumplimiento de normas oficiales mexicanas, así como la certificación de calidad en el servicio).

Fundamento o requisito que no tiene contemplada en ninguna de sus manifestaciones la circunstancia por la que se está evaluando a mi mandante, lo que en explorado derecho constituye una ilegal actuación de la convocante, pues basta con verificar la forma en cómo se evaluó de manera subjetiva, para comprobar por parte de esta autoridad administrativa, que bajo ninguna circunstancia, tal documento permite presumir o interpretar lo que la convocante dijo en su fallo, por tanto, los argumentos de desechamiento pueden recibir otro calificativo más que el de un deseo de la convocante para favorecer indudablemente a la hoy adjudicada, resultando por demás obvio que los intereses de los servidores públicos están siendo ante puestos a los del Instituto, si en cambio para que esa Secretaria conozca bien de los hechos motivo de la presente inconformidad a continuación le refiero lo siguiente

SEGUNDO. Que con fecha cinco de septiembre del año en curso, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, emitió un acuerdo, mediante el cual tuvo por Admitida el recurso de inconformidad promovida por mi representada en contra del fallo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, teniendo por acreditada mi personalidad como apoderado legal.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

De igual forma se requirió a la autoridad convocante para que en un plazo no mayor de dos días rindiera su informe previo.

Así mismo el dicho acuerdo se determinó no suspender el procedimiento solicitado por mi representada, toda vez que no se advierte que existen o pudieran existir actos contrarios a las disposiciones legales aplicables, lo que en su caso se determinara al momento de emitirse la resolución que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el acuerdo fue notificado a la empresa [redacted] en su carácter de tercero interesado.

Que de acuerdo a los informes y contestaciones tanto de la convocante INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE, así como del tercero interesado [redacted] pueden ser visualizadas a fojas 0118 la 0124 así como, 0523 a la 0540 del expediente que nos ocupa, fueron coherentes en referirse de manera convenida sobre los hechos hecho valer por mi representada, donde se puede apreciar de la propia contestación del tercero interesado, a través de sus representantes que su mandante cumplió con los requisitos, para que la convocante otorgara el fallo correspondiente, presentando para el cumplimiento de dicho requisito una certificación de ISO (Normas sobre calidad y gestión de calidad, establecidas por la Organización Internacional de Normalización), hecho que deja a todas luces que la convocante favoreció de manera indudablemente a la hoy adjudicada, ya que la forma tan poco profesional del actuar de la convocante quien por sus deseos intenta pasar por encima de nuestros derechos, afirmación que tiene sustento inverosímil por no aplicar correctamente los criterios de evaluación.

Siendo reiterativo mi representada cumplió con los requisitos, mismos que podrán ser analizados y comprobados por esa Autoridad, dentro del expediente que nos ocupa (fojas 0203 a la 0209) donde pueden ser visualizados los documentos que fueron exhibidos para el cumplimiento (Carta de cumplimiento de normas oficiales mexicanas, así como la certificación de calidad en el servicio).

Es risible que el tercero perjudicado, haga manifestaciones refiriendo el mismo que el procedimiento licitatorio motivo de la hoy impugnación este conceptualizado como ACTO CONSUMADO, cuando un acto consumado es aquel que ha realizado en forma total en todos sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, atendiendo a su naturaleza y efectos, motivo por el cual no puede ser clasificado como acto consumado la simple firma de un contrato, ya que a pesar de haberse realizado dicho acto en todos su efectos y consecuencias, puede ser motivo de ser reparado por instancias legales, distintas a la que hoy se recurre, por lo que esa Autoridad deberá considerar que el procedimiento de contratación de SERVICIO DE ARRENDAMIENTO

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

SIMPLE SIN OPCIÓN A COMPRA DE VEHÍCULOS TERRESTRES, no se ha consumado ni mucho menos extinguido a la luz de la normatividad de la materia, para lo cual implica necesariamente que:

- *La convocante hubiera pagado la totalidad de los bienes arrendados, y*
- *Que los mismos hayan sido entregados en su forma completa de conformidad con los términos y condiciones previamente establecidos en la convocatoria.*

En relación con lo anterior, debe señalarse que de conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que los actos administrativos individuales, se extinguen entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad. Señala el referido precepto, en lo conducente:

"Artículo 11. (SE TRANSCRIBE...)

Por otra parte, debe señalarse que aún y cuando el tercero perjudicado aduce que el acto impugnado está consumado, es pertinente señalar que en el caso que nos ocupa tampoco se actualiza dicha figura jurídica, toda vez que el tercero perjudicado omite considerar que en el caso que nos ocupa, en primer lugar, no se ha extinto el objeto de la licitación impugnada, pues el pago de la totalidad de los bienes no se ha efectuado, muchos menos la recepción y satisfacción de la convocante.

En ese orden de ideas se soporta lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (SE TRANSCRIBE...)

Por otra parte, es pertinente señalar que el hecho de que se haya celebrado un contrato derivado del acto controvertido vía inconformidad no es un impedimento para analizar la controversia planteada ni para anular el acto controvertido si fuere el caso, tan es así, que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé en su artículo 75, último párrafo, prevé que en caso de que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, estos serán válidos y exigibles hasta que se dé cumplimiento a la resolución pero ordena de manera clara que dichos actos jurídicos deberán ser terminados anticipadamente cuando la reposición de actos implique que deba adjudicarse a un licitante diverso, declararse desierto el procedimiento, o se haya decretado su nulidad total, ello al tenor de lo previsto en el artículo 54 Bis de la referida Ley de la Materia, así como en el artículo 102 de su Reglamento.

Debe señalarse, que los procedimientos de contratación, y en particular, la licitación pública, tienen como fin principal asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

contratación, lo cual se obtiene, entre otros aspectos con la libre concurrencia, que implica que la mayor cantidad posible de proveedores presenten propuestas en el concurso a fin de que la convocante tenga las más amplias posibilidades de seleccionar al licitante que ofrezca dichas mejores condiciones de contratación, aspecto que por las razones antes expuestas, no fue garantizado por la convocante en la licitación controvertida.

Soporta la anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. (SE TRANSCRIBE...)

TERCERO. Que, con fecha cuatro de octubre del año en curso, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas que ofreció mi representado [REDACTED] así como de la autoridad convocante INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE y finalmente las ofrecidas por la tercero interesado [REDACTED] mismas que por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, en términos del Ley. Concediendo a la inconforme y al tercero perjudicada el termino de TRES DÍAS para que formulen alegatos.

Por todo lo anterior y para dar cabal cumplimiento a la normatividad de la materia, la convocante debió señalar con precisión los supuestos incumplimientos hechos valer, así como también indicar en forma pormenorizada y clara el motivo o el hecho en que incurrió la inconforme, expresando los puntos de las bases o junta de aclaraciones que, en su caso, se dejaron de observar, lo cual, se reitera, no ocurrió en el presente caso, ello es así, en virtud de que los actos administrativos como el que nos ocupa deben de emitirse en estricto apego a derecho, esto es estar debidamente fundados y motivados, por lo que en las condiciones relatadas se advierte que la convocante no dio a conocer de manera fundada y motivada, las causas por las cuales la propuesta de la inconforme no resultó ganadora.

En consecuencia, la convocante dejó de actuar en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que durante la celebración del acto de fallo la convocante debió dar a conocer de manera fundada las razones por las cuales que la propuesta de mi representada no resultó ganadora, precepto que en la parte conducente se reproduce a continuación:

"Artículo 37.- (SE TRANSCRIBE...) (SE REPRODUCE CUADRO...)

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley serán nulos previa determinación de autoridad competente.

Por tales razonamientos, pido a esta autoridad que basada en los argumentos y preceptos legales mencionados se declare la nulidad del fallo emitido por la convocante el pasado 24 de agosto de 2016, ante la clara contravención a las bases concursales y normativas aplicables, ordenándosele reponga el acto y emita el fallo que en derecho y por las circunstancias que la Ley de la materia protege a nuestro favor, bajo premisa de que tal supuesto incumplimiento fue el único, por el cual no se le otorgó el fallo a mi representada, y ante tal nulidad, sólo procede la adjudicación a mi representada por haber cumplido técnica y económicamente con todos los requisitos establecidos y al ser el licitante que obtuvo mayor puntos y porcentajes dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009A00001-E112-2016 para la contratación del SERVICIO DE ARRENDAMIENTO SIMPLE SIN OPCIÓN A COMPRA DE VEHÍCULOS TERRESTRES, PARA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

No dejamos de reiterar que de la revisión que esta autoridad realice a la totalidad de las bases, junta de aclaraciones y desarrollo de la propuesta técnicas y económicas y fallo de adjudicación, con la interpretación que le tenga a bien dar esa Secretaría con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, donde se podrá percatar que NO EXISTE FUNDAMENTO, NI ARGUMENTO LEGAL que justifique a la convocante para desechar mi propuesta bajo el argumento de que: "no se entregó dicha documental", volviendo a ser insistente de que tales palabras no son sino un capricho de la convocante basado en argucias infundadas e inexistentes y fuera de norma por la forma de evaluar la propuesta técnica de mi representada.

De lo anterior ese Órgano Interno deberá realizar un estudio lógico y jurídico, a las actuaciones que comprende el expediente que al rubro se cita, con la finalidad de resolver conforme y apegado a derecho.

(...)"

Alegatos que al estar estrechamente relacionados con los motivos de inconformidad planteados en su escrito inicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del reglamento de la ley de la materia, fueron tomados en cuenta al emitir la presente resolución.

Por último, en ese mismo acuerdo, se tuvo por perdido el derecho de [REDACTED] para formular alegatos, toda vez que fue omisa en hacerlo dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el cual transcurrió del diez al doce de octubre de dos mil dieciséis,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

dado que el auto con el que se le concedió ese derecho le fue notificado personalmente el siete del mismo mes y año con el oficio 09/300/1534/2016 (foja 585).

En las analizadas circunstancias con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **lo conducente es declarar infundada la inconformidad de mérito, confirmando la legalidad y validez del fallo de veinticuatro de agosto del año en curso emitido en la Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la persona mora [REDACTED]

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce la **validez del fallo de veinticuatro de agosto del año en curso, emitido en la Licitación Pública Nacional LA-009A00001-E112-2016**, convocada por el Instituto Mexicano del Transporte, para la *“contratación del servicio de arrendamiento simple sin opción a compra de vehículos terrestres, para servicios administrativos”*

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por la inconforme y tercero interesada, en términos del artículo 74, último párrafo, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto en Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

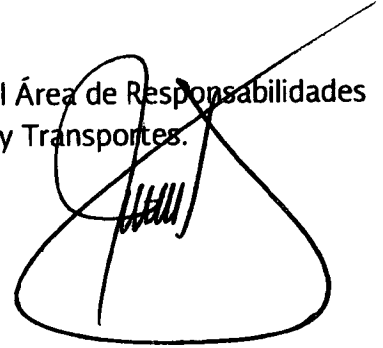
CUARTO. Notifíquese por rotulón a la inconforme según lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Expediente de inconformidad INC/012/2016

Resolución 09/300/1723/2016

Notifíquese personalmente a la tercera interesada y por oficio a la convocante, de conformidad con lo previsto en el numeral 69, fracciones I y III, respectivamente, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



SMO/JCOS

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.